

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Roboño.—calle de La Platería, 7.—á 50 reales se nastro y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que les correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 250.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica me acaba de participar lo siguiente:

«La declaración de soldados debe empezar el 14 por ser día festivo.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que todos los Ayuntamientos de la provincia, sin escusa ni pretexto alguno, den principio á la declaración de soldados el domingo 14 del actual, quedando por lo tanto rectificado lo que sobre esto mismo particular prevenía dicho Sr. Ministro en Real orden de 4 del corriente, que aparece en el Boletín del día de hoy, núm. 107. Leon 8 de Marzo de 1875.

—Francisco de Echánove.

Circular.—Núm. 251.

La Comisión provincial, elegida por la Excmo. Diputación, ha quedado constituida definitivamente en la forma siguiente:

VICEPRESIDENTE,

D. Ricardo Mora Varona.

VOCALIS,

D. Luis Alonso Vallejo.

Manuel Aramburu.

Leopoldo Mata Rodríguez.

José Fernandez Flores.

SUPLENTE,

D. Bernardo Llamazares.

Fidel Tegurina Zubillaga.

Miguel Eguagaray.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Marzo de 1875.==

El Gobernador, Francisco de Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Secretaría.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, constituida en este día, ha acordado que durante las ausencias ó enfermedades del Vicepresidente nombrado, D. Ricardo Mora Varona, le sustituya en este cargo el Vocal D. Manuel Aramburu.

Leon 7 de Marzo de 1875.==
El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.==El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comisión permanente.

Secretaría.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley orgánica, esta Comisión ha acordado señalar los Lunes y Jueves de cada semana, á las diez en punto de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de reunirse todos los días, con el fin de despachar los asuntos que la están encomendados.

Leon 7 de Marzo de 1875.==
El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.==El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion.

SERUI: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la Monarquía establece distintos precios de unidad y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y las artísticas, en forma de anales ó de memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 céntimos; las mismas producciones en libros encuadernados devoygan por cada 5 gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas se pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y

de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendida para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de impresos, siempre que la forma y volumen que afecten sean adecuados á las condiciones que la locomocion postal exige; y de igual manera deben apreciarse tambien los grabados de todas clases, la litografía y la autografía, ya consideradas por sí mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, así como tambien las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demás reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó tela. En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de reconocerse que, viciosa aparecida hoy día la diversidad de zonas, el servicio que el correo presta no varía más que en razon del peso que conduce, y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado un principio sin discusión el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad están constantemente pidiendo la unificación de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuán necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir tambien de más sencillo modo la seguridad del certificado, tanto mas ahora que no disfrutaban ya de la franquicia que en un tiempo tuvieron de certificar gratis mediante la entrega en las Administraciones de Correos de dobles facturas de los paquetes franquiciados.

Con la pérdida de esta franquicia y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele exceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por ciento que por administracion se ven obligados á pagar al correspondiente, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda

probar siempre al destinatario el envío del libro, cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir á la mitad, ó sea á 25 céntimos de peseta, el tipo del certificado para los paquetes de impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 céntimos para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre sola para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas acordada para los certificados ordinarios en el caso de probado extravío por causa de la Administracion de Correos.

Á imitacion de otros países mas poblados que el nuestro, y siendo tambien nuestro sistema de comunicaciones y transportes mucho mas limitado de lo que nuestra poblacion exige, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del correo, y se reforme tambien la remision evitando el doble franqueo en el parte de los paquetes de nuestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente acusando y la indole de las poblaciones rurales lo reclaman.

Estas rebajas en los tipos de franqueo, no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propagacion, sino que es de esperar que bagan aumentar los productos del servicio de Correos; pues segun demuestra la estadística del ramo, crecen estos á medida que se aminora el tipo de las tarifas y las dificultades de la transmision.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—SEÑOR—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa de Correos aprobada en 13 de Setiembre de 1872, y á contar del 1.º de Abril próximo será reemplazada con la que se publica á continuacion.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 3 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando de las costas occidentales de Marruecos;

Destino de la correspondencia.	CORRESPONDENCIA ORDINARIA.															
	1.		2.		3. PERIODICOS.				4.		MEDICAMENTOS					
	Cartas ordinarias.		Tarjetas postales.		Presentados por las empresas y franquados previamente por medio de timbre.		Presentados por particulares.		Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó medio pasta. Hojas, apuntes, memorias, manuales y Boletines periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes. Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. Precios corrientes y participaciones de razón social, aunque la numeración y firmas sean manuscritas. Litografías, estatuillas, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos. Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra. Manuscritos. Participaciones de nacimientos, exámenes ó defunción, y cambios de domicilio ó de vecindad. Tarjetas de visita y de retratos fotográficos remitidas bajo sobre abierto.		MEDICAMENTOS					
	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. Cs.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. Cs.	Tipo de peso. Kg. Gs.	P. C.	Por cada número suelto. Ps. Cs.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pts. Cents.	En polvo, grana ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni la dimensión de 30 centímetros en las sus superficies.		Cristales de vacuna.		A. Remitidas en sobres ó en paquetes.		
										Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. P. C.	Porte sencillo. Gs.	Valor en sellos. P. C.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. P. C.	
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	.	.	0'05	Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	.	.	Cualquier peso.	0'05	
Península, Islas Baleares y Canarias. Posiciones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.	15	0'10	Cualquier peso.	0'05	10	3	0'01	10	0'14	20	0'05	20	0'05	20	0'05	
Cuba y Puerto-Rico.	15	0'25	"	"	10	10	0'02	10	0'12	20	0'10	20	0'10	20	0'10	
Filipinas, Fernando Poo, Anau y Cotisco.	15	0'30	"	"	1	2	"	10	0'01	20	0'20	20	0'20	20	0'20	

NOTAS Y ADVERTEN

- Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
- El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los núms. 4 y 5 de esta tarifa es también para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia.
- Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- Siempre que una carta, impreso ó libro etc. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.
- La reclamación de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolución de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse ántes de que transcurran seis días.
- Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manifiesto.

Madrid 3 de Marzo de 1875. —Aprobado. —Romero Robledo.

GENERAL

la, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; para P6o, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las posesiones aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

B. Y MUESTRAS.

MUESTRAS.

A. Autoridades á cartones formando colección.		B. Cálculos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldes, zócalos, mosaicos etc. formados con pedruzcos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus figuritas ó sean monedas de fabricación.		C. Muestras y llaves adheridas á cartillas ordinarias.	
Porta sencillo.	Valor en sellos.	Porta sencillo.	Valor en sellos.		
Gramos.	P. C.	Gramos.	Pts. Cs.		
Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05		
20	0'02	20	0'05		
20	0'03	20	0'10		
20	0'10	20	0'20		

6.		CLASES DE CORRESPONDENCIA SEÑALADA CON LOS NÚMEROS 2, 4 Y 3 DE ESTA TARIFA.	
CARTAS ORDINARIAS.	PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.	CERTIFICADOS ASEGURANDO ALIJAS Y OBJETOS DE POCO VALOR.	
<p>El porte de la carta ordinaria certificada se compone:</p> <p>1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la correspondencia como carta ordinaria.</p> <p>2.º De un derecho fijo é invariable de certificación establecido en la cantidad de 50 réals, de peseta. La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al intereseado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que esta sufra extravío, tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas. La carta certificada se presenta bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobles del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Es prohibido para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas, ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas después de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admisión de una carta certificada. El derecho de certificación de 50 cént. de peseta establecido para las cartas y de más clases de correspondencia es único, así se destinan aquéllas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando P6o, Annobon y Corisco.</p>	<p>Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y antisfarán además el derecho fijo de certificación de 50 céntimos de peseta.</p> <p>Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, série, fecha, numeración y capital de los efectos y el número de capones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepción, en cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de uno de las facturas al mismo, siendo una á la oficina á que se dirige el pliego; otra que se remite á la Dirección general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente. En el caso de pérdida de alguno de estos certificados, averiguar por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos. En los pliegos contentando valores de la Deuda del Estado solo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente. Esta clase de pliegos solo se admite para las clases generales, y de 2.ª clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ellas tenían los antiguos conductores de número.</p>	<p>El porte de los paquetes contentiendo alijas ó efectos de poco valor se compone:</p> <p>1.º Del franqueo que correspondea á una carta ordinaria del mismo peso.</p> <p>2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.</p> <p>3.º Un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.</p> <p>La tasación de los objetos se hará de común acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona retenente; En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinión del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.</p> <p>La Administración responde del valor de los objetos en caso de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa analoga.</p> <p>Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración.</p> <p>Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.</p> <p>Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo 4½ de ancho y alto.</p> <p>El valor de las alijas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.</p>	<p>Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes:</p> <p>1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponde según su peso.</p> <p>2.º El derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.</p> <p>La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado; y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.</p> <p>Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesan más de 500 gramos, para los cuales el porte del certificado no será más que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo.</p> <p>En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnización acordada para los otros certificados.</p>

CLAS GENERALES.

deben remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y punto de destino.

meses desde la fecha en que se impusieron. crito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

En el Ayuntamiento de Oencia se ha cometido el día 24 del mes próximo pasado un horrible asesinato en la persona del Recaudador de contribuciones don Manuel Oniego, robándole además las cuotas ya cobradas que conducía á esta capital en cumplimiento de su deber. Semejante hecho no puede quedar sin castigo y el Tribunal competente conoce ya en el asunto, y no está lejano el día en que el autor ó autores de tan bárbaro delito sufran la pena á que se hicieron acreedores. Aunque confío que en esta provincia no se volverá á repetir otro crimen igual, impropio de un país civilizado y tan poco en consonancia con el carácter dócil y sensato de sus habitantes, sin embargo, encargo á todos los Alcaldes de la provincia por medio de la presente circular que cuando los agentes de la recaudación de contribuciones les pidan auxilio para conducir de unos pueblos á otros los caudales que recauden, les presten todo el apoyo preciso siempre que en dichos pueblos no haya fuerza de la Guardia civil ó del ejército; en la inteligencia que cualquiera queja que se reciba en este Gobierno por falta de cumplimiento de lo que se previene será atendida, imponiendo al funcionario desobediente la pena en que incurriese con arreglo á la ley.

León 3 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánoze.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MONTES.

Núm. 253.

En circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 23 de Enero del presente año, se previno á los Alcaldes populares que elevasen á este Gobierno las propuestas de los aprovechamientos que hayan de realizarse en el año forestal de 1875—76, fijándose el plazo para su remisión hasta el 28 del finado mes de Febrero próximo pasado.

Siendo hasta la fecha muy escaso el número de aquellas autoridades municipales que han demostrado el debido acatamiento á mis ordenes, y el celo que el bien de sus administrados debe sugerirles, remitiendo oportunamente las expresadas propuestas; he tenido á bien ampliar el plazo más arriba citado hasta el 27 del corriente, á fin de que durante él los Alcaldes remitan las mencionadas propuestas, y no venga en otro caso en la penosa situación de privar á los pueblos de elementos tan indispensables para su subsistencia, y de exigir á dichos autoridades la sovera responsabilidad á que se hacen acreedores.

Asimismo para evitar dilaciones, he acordado que los Alcaldes remitan

directamente al Sr. Ingeniero Jefe de Montes las propuestas expresadas debidamente documentadas, no sólo en el papel sellado correspondiente, sino también debidamente informadas por el Ayuntamiento y maestros alarcas las solicitudes que para mayores hagan los vecinos de los pueblos.

León 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánoze.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON:

Sesion extraordinaria del día 6 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Sres. D. Juan Quiñones de León, Marqués de Montevirgen, D. Angel Saquilvide, D. Ricardo Mora Varona, D. Manuel Criado Ferrer, D. Manuel Fernandez Cadroaiga, D. Agustín Perez, D. Leopoldo Mata Rodriguez, Don Benito Martínez Poblador, D. Manuel Fernandez Franco, D. José Casado Paz, D. Antonio González Garrido, D. Miguel Sanchez Carrasco, D. Antonio Molledo, Don Manuel Uroña, D. Perfecto Sanchez Ibañez, D. Rafael Lorenzana, D. Fidel Tagerina Zubillaga, D. Restituto Ramos, D. Mariano Garcés, D. Alvaro Miranda, Don Tomas Sabugo, D. Pedro Garcia, D. Félix de Miguel y Alaix, Don Francisco Javier de la Rocha, Don José Antonio Cobero, D. Telesforo Yebra, D. Ignacio Caamaño, D. Manuel Aramburu, D. Joaquín Rodriguez del Valle, D. Bernardo Llamazares, D. José Bernardo, D. Natalio Redondo, D. Luis Alonso Vallejo, D. Miguel Fernandez Banciella, Don Juan Lopez de Bastanante, Don Isidro Sanchez Alonso, D. Manuel Martinez, D. José Fernandez Flores, D. Gerónimo Perez Merca dillo, D. Miguel Eguagaray y D. Francisco Siso y Ruiz, Diputados nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en órden de 20 de Febrero último, dispuso el Sr. Gobernador se diera lectura por el Secretario de la Diputación de la convocatoria para estas sesiones, y del Decreto por el que se nombra por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Presidente de dicho cuerpo, al Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen.

Acto continuo y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley orgánica, se asió el Sr. Gobernador, previo acuerdo de la Diputación, de los Sres. de Miguel y Alaix y Rodriguez del Valle, en el concepto de Secretarios interinos. Verificado este acto, se espusieron por el Presidente los diferentes puntos que abraza la convocatoria, prometiéndose que todos los señores Diputados sabrán cumplir

dignamente con su misión, dando las gracias á la Comisión que acaba de cesar elegida por el Gobierno Militar por el celo é inteligencia con que desempeñó su cometido, contestando el Sr. Uroña que harán lo posible por no desanimar del concepto tan benévolo que de los mismos tiene formado el Presidente, á quien á la vez dá las gracias en nombre de todos por la invidiada que les confirió.

Inocententí y en conformidad á lo dispuesto en el art. 28, se procedió en votación secreta, á la elección de Vicepresidentes, en la que tomaron parte cuarenta y un Sres. Diputados, habiendo obtenido cuarenta votos Don Manuel Criado Ferrer y uno Don Angel Saquilvide.

Proclamado Vicepresidente el Sr. Criado Ferrer, se pasó á elegir dos Diputados Secretarios. Verificado el escrutinio, obtuvieron votos, D. Joaquín Rodriguez del Valle, veintidos; D. Antonio Molledo, diez y ocho; papeletas en blanco, una. En su consecuencia el Sr. Presidente dispuso que dichos Sres. Secretarios tomaran posesion de sus cargos, declarando despues constituida definitivamente la Diputación en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Ocupada la presidencia por el Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen, dijo que le era muy honroso presidir una Corporación compuesta de las personas mas notables de todas las clases sociales, prometiéndose que se olvidarian antiguas clasificaciones políticas para ocuparse únicamente de la Administración provincial.

En este concepto espera el concurso más íntimo de la Corporación, á la que promete como Diputado el suyo propio, y como Presidente cumplir fielmente con la ley y reglamento.

Con lo que se dió por terminado este acto, señalando para la sesión próxima la elección de la Comisión permanente y las demás que se indican en la convocatoria.

Era la una de la tarde.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion 1.ª de esta Tribunal, se cita á D. Sebastián Perez, oficial interin que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á redargir y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Renta del Salco del Estado de dicha provincia, respectiva al mes de Mayo

de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1875 — P. S. Mariano Díez de la Quintana.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas provinciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amilaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, los parará todo perjuicio.

Bereianos del Páramo.

Calzada

Carrizo.

Castrillo de los Polvazares.

Cebanico

Jonra.

Pajares de los Otetos.

Turcia.

Santa Elena.

Vega de Valcarlos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea un funcionario para sustituto en el cuartel actual. Daran razón, calle de Toriña, núm. 7, León.

MOLINOS EN VENTA.

Se vende en Ganajo de Villacabana, unos molinos antiguos, de á paños, con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del río Esta por un puerto de la propiedad de los mismos molinos, y á cuya construcción y reparación contribuyen los vecinos del pueblo. Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas y á 3 kilómetros de la estación de Pasamonte en el camino de hierro del Noroeste. Tienen, además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitación de buena fábrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservación.

Las personas que quisieran interesarse en la compra se dirijan á D. Antonio Molino, abogado en León, plaza del Cuadrado, núm. 2.

Férias.

Se traslada la que se celebra en la villa de Almazán todos los años los días 25 y 26 del corriente, á los días 3 y 6 de Abril próximo, con motivo de ser el día 25 del actual Jueves Santo.

Con autorización judicial, se vende una casa en Astorga, de dos pisos, sita en la Plaza Mayor, núm. 6, tasada en 33 600 rs. Su remate tendrá lugar en la Sala de Subastas de la misma el 23 de este mes á las diez de la mañana. Quien se quiera interesar en su compra, enténdase con D. Clemente Alvarez y D. Arcenio Rodriguez, vecinos de dicha ciudad.

Ing. de José B. Redondo, La Placería, 7.